



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Exoneración de Alimentos
Radicación:	2021 – 00226 - 00
Demandante	José Javier Mejía Villa
Demandados	Eduardo y Andrea Mejía Jurado
Asunto	Rechazo – Conflicto Negativo de Competencia
Auto No.	899

OBJETO:

Verificar si este Despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, propuesta por el señor **JOSÉ JAVIER MEJÍA VILLA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **EDUARDO y ANDREA MEJÍA JURADO**.

CONSIDERACIONES:

Por reparto a este Juzgado le correspondió conocer de la presente causa, una vez fuera rechazada a través de Auto Interlocutorio No. 278 de fecha 30 de agosto de 2021, por falta de competencia, por parte del homólogo Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, al aplicar el artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando remitir las diligencias a este Circuito de Cartago, Valle.

Previo a estudiar la demanda para su admisión, encuentra este Juzgado que no es competente para conocer de la misma por *el fuero de atracción* contemplado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, como se extracta del mismo “*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta (AC2853-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02147-00) del 14 de julio de 2021, decidió el conflicto de competencia entre dos Despachos judiciales de *El Doncello, Caquetá y Promiscuo de Familia de Palmira, Valle*, en el cual expuso: “Sobre el particular, esta Sala ha señalado que:

«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que **solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad**. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.) Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, este Despacho conoció de la demanda de divorcio entre los señores José Javier Mejilla Villa y Beatriz Elena Jurado Castaño, en el cual se decretó el mismo y se fijó una cuota de alimentos en el año 1995, a favor de los hoy aquí demandados

quienes para esa fecha eran menores de edad. Posteriormente, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, en el año 1997, se tramitó demanda de alimentos por parte de la señora Beatriz Elena Jurado Castaño en contra del aquí demandante, donde se fijó una cuota de alimentos en favor de los hoy demandados por valor de \$90.0000 mensual, disponiendo en la parte resolutive *“Primero aprobar en todas sus partes el acuerdo celebrado... Segundo: Dar por terminado el proceso, conservando las diligencias en Secretaría para el control del cumplimiento del acuerdo.”* Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que de la demanda se extracta en primer lugar, que los demandados son mayores de edad y el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá fue quien finalmente fijó la cuota alimentaria y quien llevó el control de la ejecución en contra del hoy demandante, decretando las medidas cautelares que es el objeto y origen del presente proceso.

Igualmente, es la misma parte demandante quien ha elegido como juez natural para conocer del presente asunto, al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, por ser el Despacho que fijo la cuota alimentaria en favor de sus hijos, actualmente mayores de edad.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Como el demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o

variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)

Corolario de lo anterior, considera esta judicatura que, del fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia (Art. 139 del Código General del Proceso) por fuero de atracción en contra del homólogo Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado tampoco es competente para conocer del presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia por el fuero o foro de atracción entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle y el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes.

CUARTO: INFÓRMESE de esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para lo que estime necesario.

NOTIFÍQUESE



**WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ (E)**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 164

Cartago, 16 de septiembre de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.